



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-58-2023
Derivado del expediente CT-VT/A-58-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523002207, requiriendo:

“PROGRAMA DE PROTECCION CIVIL DE 2018 Y UN LISTADO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE CAPACITARON”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-58-2023, conforme se transcribe y subraya en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de acceso se pide el programa de protección civil de 2018 y el listado de las personas servidoras públicas que se capacitaron.

(...)

2. Requerimiento de información.

Por cuanto hace al programa de protección civil de 2018, la DGS manifiesta su inexistencia, bajo el argumento de que en la legislación de la materia ni en las atribuciones reglamentarias, se establece la obligación de elaborar y, en su caso, conservar el programa en los términos específicamente

solicitados, porque se trata de instrumentos de carácter específico, con aplicación concreta en un inmueble o instalación y no un documento de carácter general.

Para abordar la respuesta de la DGS, se debe considerar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que entre los principios que deben regir el derecho de acceso a la información está el de máxima publicidad, lo que se entiende como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un ente público, ya sea que dicha información haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, pues en ella se registran, de una u otra forma, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de sus facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulan su actuar.

Sobre el programa de protección civil de 2018 solicitado, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 2, fracción XLI, 39 y 40, de la Ley General de Protección Civil, la estructura organizacional específica debe elaborar un 'Programa Interno de Protección Civil' para cada uno de los inmuebles, en el entendido que dicho programa es un instrumento de planeación y operación, para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre; además, dicho programa debe ser elaborado, actualizado, operado y vigilado por la Unidad Interna de Protección Civil, que en la SCJN es la DGS, en términos del artículo 28, fracción I, del ROMA.

Además, debe considerarse que en este Alto Tribunal, se cuenta con una Comisión Interna de Protección Civil, cuyas funciones consisten en 'determinar las acciones encaminadas a preservar y salvaguardar la vida, integridad física, seguridad y salud de las personas servidoras públicas y visitantes; la seguridad de los bienes muebles, acervos documentales, inmuebles y activos informáticos, así como procurar la continuidad de operaciones de la Suprema Corte, y conforme a los artículos 4, fracción IV y 5, del Acuerdo General de Administración VI/2020, la DGS es integrante de dicha Comisión y su titular podría fungir como Secretario Técnico, por lo que, sin duda, dicha instancia es la competente para pronunciarse sobre lo solicitado.

En ese sentido, si bien la DGS señaló que en la normativa aplicable no se identifica la obligación de contar con un programa con el criterio de generalidad que refiere la solicitud, sino que se trata de instrumentos específicos con aplicación concreta a cada uno de los inmuebles de la SCJN, lo cierto es que refiere que cuenta con programa de protección civil de cada uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, por lo que en observancia al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, la DGS debió pronunciarse respecto de la existencia y disponibilidad de los programas de protección civil 2018 que, en su caso, obren bajo su resguardo respecto de cada uno de los inmuebles.

En ese sentido, considerando que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que este órgano colegiado debe garantizar que se atienda de manera eficaz, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGS, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

notificación de esta resolución, *emita un informe en el que se pronuncie sobre la disponibilidad y, en su caso, clasificación de los programas de protección civil 2018 de cada uno de los inmuebles de este Alto Tribunal.*

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información materia de análisis en el apartado 1, de la segunda consideración de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la DGS, en los términos señalados en el apartado 2 de la última consideración de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. A través del oficio CT-665-2023, enviado por correo electrónico el veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Dirección de Seguridad de la Dirección General de Seguridad (DGS), la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la DGS. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se remitió a la Secretaría de este Comité, mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional, el oficio DGS-1085-2023, en el que el Director de Seguridad de la DGS informa:

“Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, de manera específica, el artículo 28, fracción I, del ROMA, dispone que es atribución de la Dirección General de Seguridad el elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas.

Ahora bien, en atención al requerimiento contenido en el apartado 2 de la última consideración del expediente Varios CT-VT/A-58-2023, se hace de su conocimiento que la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, manifestó mediante Nota Informativa, que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los expedientes de gestión de oficios, acuses de respuestas, así como archivos en general; sin embargo, no se localizaron los Programas Internos de Protección Civil 2018, de cada uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, en el archivo administrativo existente de esta Dirección General de Seguridad, por lo que resulta materialmente imposible su disponibilidad y en su caso, clasificación.

En ese sentido, es de señalar que conforme lo manifestado en el oficio DGS/DPC/104/2018¹, del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, firmado por el entonces Director General de Seguridad, se informa, respecto de la última actualización del programa de Protección Civil de la institución, que ‘...el Programa Interno de Protección Civil, correspondiente al edificio Sede de este Alto Tribunal, se actualizó en Junio de 2017.’ [sic]

Por lo que, en atención a lo anterior, la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, refirió mediante Nota Informativa, que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los expedientes de gestión de oficios, acuses de respuestas, así como archivos en general; sin embargo, no se localizaron los Programas Internos de Protección Civil 2017, de cada uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, en el archivo administrativo existente de esta Dirección General de Seguridad, por lo que resulta materialmente imposible su disponibilidad y en su caso, clasificación.

Lo anterior, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal tenga a bien emitir la resolución correspondiente.”

QUINTO. Acuerdo de turno. En proveído de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-58-2023** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-704-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

Disponible para su consulta en

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/DGS-DPC-104-2018.pdf



CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución dictada en el expediente CT-VT/A-58-2023 se requirió a la DGS, para que emitiera un informe sobre la disponibilidad y, en su caso, clasificación del Programa Interno de Protección Civil de 2018, de cada uno de los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

En respuesta a lo anterior, la DGS, a través del Director de Seguridad, manifiesta la inexistencia de lo solicitado, pues señala que de la búsqueda exhaustiva en los expedientes de gestión de oficios, acuses de respuestas y archivos en general de esa unidad administrativa no se localizaron los Programas Internos de Protección Civil 2018, a lo que agrega que en el oficio DGS/DPC/104/2018, del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se informó que la última actualización del programa de protección civil de la institución (edificio Sede) había sido en junio de 2017.

Lo antes reseñado conlleva el pronunciamiento implícito de inexistencia de los Programas de Protección Civil de la SCJN de 2018, pues, incluso, en el oficio que es materia de análisis en esta resolución se hace

referencia a un oficio emitido en 2018 en el que ya se había hecho ese pronunciamiento de inexistencia y que fue abordado en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-30-2018.

Sobre la inexistencia señalada, es necesario recordar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia².

La existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

² **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³, que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación de la SCJN prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En el caso particular, la DGS es el área competente para pronunciarse sobre la existencia o no del programa de protección civil solicitado, pues conforme al artículo 28, fracción I⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA) le corresponde elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas de este Alto Tribunal.

Sin embargo, como ya se adelantó, la DGS ha señalado que en la búsqueda realizada en los archivos bajo su resguardo no se localizó algún

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

⁴ **Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:
I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda a los órganos y áreas; (...)

Programa Interno de Protección Civil de 2018 de los inmuebles de la SCJN, por lo que es posible confirmar la inexistencia de la información referida.

Sobre los Programas Internos de Protección Civil de inmuebles de la SCJN, se tiene presente que en el numeral 18 de la solicitud que dio origen a la resolución CT-CUM/A-30-2018, se pedía informar cuándo se había realizado la última *actualización del programa de protección civil de la institución*, respecto de lo cual, la DGS señaló que era inexistente un programa general de protección civil, porque se elaboraba un Programa Interno de Protección Civil para cada inmueble, siendo que únicamente se pronunció sobre la última actualización que se había hecho a ese programa del edificio sede de este Alto Tribunal. Lo anterior robustece la respuesta de inexistencia que ahora hace la instancia para atender la solicitud que nos ocupa, en el sentido de que también es inexistente un programa general de protección civil de 2018.

Por lo tanto, procede confirmar la inexistencia de la información requerida en la solicitud sobre ese aspecto, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

En el presente caso, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente, la DGS es el área que podría contar con información como la que se solicita y, como se ha señalado, no cuenta en sus archivos con Programas Internos de Protección Civil de 2018; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que se generen, acorde con la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, puesto que por la naturaleza de la información, ello no resulta materialmente posible.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento realizado a la DGS.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información materia de análisis en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”